

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes por la tarde de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rs. cada tres meses, franco de porte. 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de don Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcantara, comercio de don Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de don José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 130.

Por el juzgado del regimiento Provincial de Ciudad-Rodrigo, con fecha 20 del actual, se me ha comunicado lo que sigue. (Véase el Boletín núm. 57, circular 50 de la Capitanía general.)

Y con el propio fin lo he mandado publicar para conocimiento de todos. Cáceres 27 de Julio de 1835. = P. A. D. S. G. C., Bernardo Corripio.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 52.

El señor Subsecretario de la Guerra, con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

"Excmo. señor: Con esta fecha dice el señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al Intendente general entre otras lo siguiente. = Por el artículo 28, de la ley de 26 de Mayo último, aprobando los presupuestos para el corriente año, se previno que las reglas insertas en la misma con respecto á las clases pasivas serán aplicadas á todos los pensionistas y viudas, cesantes y jubilados desde la publicacion de la referida ley. En su consecuencia, S. M. quiere que con arreglo á la misma se abonen sus sueldos á las mencionadas clases desde 1.º de Julio actual procediéndose á verificar con toda urgencia la clasificacion de los individuos que las componen, observándose las reglas siguientes.

1.ª Los cesantes y jubilados procedentes del Ministerio de la Guerra, dirigirán á S. M. sus instancias en solicitud de su clasificacion por medio de los Capitanes generales de los distritos en que residan, acompañando la hoja de servicios justificada y copia legalizada de la Real orden á virtud de la cual se hallen en posesion del sueldo de cesantes ó jubilados. Con presencia de ella se

designará el que hayan de percibir con sugesion á lo dispuesto en la ley de presupuestos.

2.ª La clasificacion de los individuos de las mismas clases, cuya procedencia sea del estinguido supremo Consejo de la Guerra y sus dependencias, ó del actual tribunal de Guerra y Marina, asi como también de las Auditorías de Guerra ó Secretarías de Capitanías generales, se verificará por el referido tribunal, consultando á S. M. la que deba ser conforme á la enunciada ley. A fin de que asi se realice, los interesados dirigirán sus instancias documentadas en los mismos términos que queda dicho en la regla anterior al referido tribunal por medio de los respectivos Capitanes generales.

3.ª La de los cesantes y jubilados del cuerpo administrativo del Ejército se verificará por una junta compuesta del Ordenador, Interventor y Pagador del distrito en que aquellos residan. Sus instancias documentadas en los términos dichos, con el dictamen dado por la misma junta se remitirán al Intendente general de Ejército, quien de acuerdo con el Interventor general dirigirá los expedientes asi instruidos á este Ministerio de la Guerra para la soberana aprobacion de S. M.

4.ª Por la misma junta de Gefes de administracion militar de cada distrito se realizará, igualmente siguiendo los mismos trámites la de los pensionistas del montepío militar y de cirujanos, á fin de que tenga efecto lo prevenido con respecto á esta clase en el artículo 12 de la precitada ley de presupuestos.

5.ª Interin se verifican las insinuadas clasificaciones, no se interrumpirá el pago de sus respectivas dotaciones á los individuos de las espresadas clases; pero las cantidades que perciban desde 1.º de Julio actual se considerarán como facilitadas á buena cuenta, realizando despues la correspondiente liquidacion, cargando ó abonando á cada individuo lo que haya recibido demas ó de menos y le pertenezca por el resultado de su clasificacion.

6.ª y última. Con el objeto de concluir á la mayor brevedad dichas clasificaciones se suspenderá el pago de sueldo á todo individuo de las mencionadas clases que despues de trascurrido un mes desde la fecha de esta Real orden no hubiese presentado su instancia en solicitud de su clasificacion, lo que harán constar mediante certificacion que al objeto les espedirán, segun su caso,

los respectivos Capitanes generales y Juntas de Gefes de administracion militar. = De Real orden comunicada por el referido señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca."

Lo que he mandado insertar en los Boletines oficiales de Cáceres y Badajoz para la comun inteligencia de todos los individuos comprendidos en la preinserta Real orden. Badajoz 22 de Julio de 1835. = José Carratalá.

INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 36.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos, con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

"Letras de Cambio. = Circular. = El Excmo. S. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 2 del mes anterior ha comunicado á esta Direccion general de Real orden lo que sigue: = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme desde Aranjuez con fecha 23 de Mayo último el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduchesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo al impuesto sobre documentos de giro; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oír al Consejo de Gobierno, y conformándome con el dictamen del Consejo de Ministros, darle la sancion Real = Señora: Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo al impuesto sobre documentos de giro que por decreto de V. M., y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tubiese á bien, darle la sancion Real. = Artículo 1º El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se expidan para el giro de caudales recaerá en lo sucesivo: 1º sobre las letras de cambio: 2º sobre las libranzas á la orden: 3º sobre los pagarés; y 4º sobre las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija. Las pólizas de la Bolsa no estarán por ahora sujetas al derecho del sello; pero si se presentasen en juicio irán acompañadas del pliego de papel sellado correspondiente á la cantidad que expresen. Artículo 2º Los documentos de las cuatro especies referidas que se libren para el interior ó para el extranjero serán solo expedidos por

cuenta del Estado en los propios términos que el papel sellado; y todos, como este, llevarán los sellos ó timbres de costumbre. Artículo 3º No podrán circular sino en la forma ya indicada, pues de lo contrario, además de perder su fuerza el documento, quedarán sujetos los infractores á las penas que se determinarán. Artº 4º Los citados documentos sellados para el giro de caudales se venderán impresos y en blanco á tenor de los adjuntos modelos números 1º, 2º, 3º, y 4º. Unos y otros deberán usarse desde luego; pero las personas que quisiesen estampar sus láminas con emblemas mercantiles ú otras contraseñas que acostumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten, y hacer despues el estampado, con tal que los sellos no sufran deterioro alguno. Artículo 5º Las clases y precios de estos mismos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se giren, en esta forma.

Clases.	Cantidades. Rls. vn.	Precios Rls. vn.
1ª hasta.	20 inclusive.	1 . . . 14
2ª hasta.	201 á 50.	3 . . .
3ª desde.	501 á 100.	6 . . .
4ª de	1001 á 200.	12 . . .
5ª de	2001 á 300.	18 . . .
6ª de	3001 á 400.	24 . . .
7ª de	4001 á 500.	30 . . .
8ª de	5001 á 600.	36 . . .
9ª de	6001 á 700.	42 . . .
10ª de	7001 á 800.	48 . . .
11ª de	8001 á 900.	54 . . .
12ª de	9001 á 1000.	60 . . .
	y de aquí adelante.	60 . . .

Artículo 6º En ninguno de los expresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que esté asignada en los mismos. Artículo 7º Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las Administraciones ó Estancos donde se expedan, aunque aquel se duplique ó triplique. Artículo 8º Las letras ó documentos que se inutilicen por imprevision de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á las Administraciones ó Estancos donde se hubiesen comprado, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase. Artículo 9º Los mismos documentos que librados en el extranjero hayan de presentarse para su realizacion en cualquiera punto del Reino, no producirán obligacion ni otro efecto alguno si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptacion, tachando lo no acomodable á este objeto. Artículo 10 La pena comun del fraude que se cometa en las letras de cambio y demas documentos de giro de que se ha hecho mencion, será una multa igual al tres por ciento de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado, advirtiendole que esta multa no pasará nunca de tres mil rls. aun en los casos en que el tres por ciento sobre la suma á que se refiera produjese una cantidad mayor. Artículo 11. Toda letra de cambio, libranza á la orden, pagaré ó carta-orden de crédito por cantidad fija que se gire, negocie ó circule despues de la publicacion de esta ley sin tener el sello que se establece, será ilegal y no tendrá fuerza alguna si no es purgada de su vicio, uniendole á ella otra del sello correspondiente, y acreditando haber satisfecho la multa impuesta en el artículo anterior. Artículo 12 Los tene-

dores de los documentos de giro ilegales serán obligados á satisfacer la condenacion pecuniaria que corresponda á la defraudacion perpetrada, reservánoles su derecho contra el librador ó endosante. Artículo 13. Los endosantes de estos documentos de giro que los pongan en circulacion sin el requisito ordenado por la presente ley, se considerarán auxiliadores del fraude que haya cometido el librador al expedirlos, y de que se hicieron cómplices recibéndolos ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperacion á la defraudacion satisfarán una multa equivalente á la mitad que corresponda al librador conforme á lo dispuesto en este punto por la ley penal de 3 de Mayo de 1830. Artículo 14. Los Jueces que admitan en cualquiera juicio ó diligencias en que interpongan su autoridad documentos de esta especie, que no se hallen extendidos con los requisitos ordenados, y los Escribanos que den fe en estos mismos casos ó ante quienes se presenten los propios documentos para su protesto en particion de herencias, en concurso de acreedores ó de cualquiera otro modo, y autoricen las actuaciones que emanen de los indicados autos, pagarán la multa de mil y cien rls. vellon. Artículo 15. Los Jueces privativos para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello ó impuesto sobre letras de cambio y demas documentos de esta clase, serán los Subdelegados de Rentas. En los pueblos donde no los haya conocerá el Juez local, dando cuenta al Subdelegado respectivo, y poniendo á su disposicion la parte de la condena que se aplique al Fisco. Artículo 16. Pero si ademas de la defraudacion existiese el delito de falsificacion, será puesto el reo con el cuerpo del delito á disposicion de la jurisdiccion ordinaria para que lo juzgue con arreglo á las leyes. Artículo 17. Los fueros de todas clases, por privilegiados que sean, quedan derogados para el conocimiento y castigo de estos delitos, segun lo dispuesto en el artículo 127 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830. Artículo 18. Los juicios sobre defraudacion del derecho impuesto en los documentos de giro serán sumarísimos, y se determinarán de plano, precedido que sea el reconocimiento del reo. Artículo 19. El importe de las multas que se imponga será distribuido por mitad entre el Fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean Jueces de la causa; pues siéndolo se aplicará todo al Fisco. Artículo 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que contraríen ú se opongan al tenor de lo mandado en la presente ley, que se hace estensiva á todos los dominios españoles. = Sanciono, y ejecútese. = YO LA REINA Gobernadora. = Aranjuez á 26 de Mayo de 1835. = Como Secretario del Despacho Universal de Hacienda, el Conde de Toreno. = Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado por S. M. = De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo trascribo á V. S. para su conocimiento y comunicacion á quienes corresponde; advirtiéndole que la expedicion de las antiguas letras de cambio y cartas-órdenes, deberá continuar hasta que surtidas las provincias del Reino con los nuevos documentos de giro que prescribe la inserta ley, prevenga á V. S. esta Direccion el dia en que debe empezar á ejecutarse; y al efecto los Administradores de rentas estancadas me dirigirán sin dilacion el pedido de los enunciados documentos que consideren necesario para consumo del presente año, sirviéndose V. S. disponer su cumplimiento y avisarme

su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1835. = Domingo Jimenez."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos, y que dándole publicidad llegue á noticia del público. Badajoz 13 de Julio de 1835. = P. A. D. S. I., José de Codecido.

ANUNCIOS. = DE OFICIO.

Don José María Jimenez Muñoz, Corregidor por S. M. de esta Capital de Cáceres y su partido, Presidente de su Ilustre Ayuntamiento.

Hago saber que por Real orden de 28 de Agosto del año anterior de 1834 se concedió á esta Villa la traslacion de la Feria que antes se celebraba en 11 de Junio de cada año á los dias 20 21 y 22 de Agosto para el rodeo y venta de ganados, y tres dias mas para la de los demas géneros. En su consecuencia, acercándose el tiempo en que debe celebrarse en el corriente año se anuncia en el Boletin oficial para la concurrencia y noticia de todos. Cáceres 23 de Julio de 1835. = José María Jimenez Muñoz. = Por sumandado, Joaquin Molina.

Igual Anuncio hace el señor Subdelegado de Rentas Reales de este partido.

Subdelegacion de Rentas Reales de Mérida y su partido

Don Mariano de Albo, Coronel de los Reales Ejércitos, Gobernador, Subdelegado de Rentas Reales de esta ciudad y su partido &c.

Hago saber: Que en conformidad á lo solicitado por el Comisionado de Arbitrios de Amortizacion de esta ciudad, he mando proceder al arriendo en pública subasta, y con arreglo á Reales instrucciones, la Encomienda de la Oliva, sita en este partido, perteneciente á la Real Caja de Amortizacion por el tiempo de tres años, que han de principiar en san Miguel 29 de Setiembre próximo, y concluirá en otro igual dia del de 1838. En su consecuencia he dispuesto la formacion del oportuno expediente, señalando para su remate los dias 7, 18 y 28 de Agosto próximo venidero, advirtiéndole que en este último se ha de verificar la adjudicacion definitiva en el mejor postor, precedidas las pujas del medio diezmo, diezmo y cuarto, y despues á la llana, cuantas se hicieren en favor de la Real Hacienda, dando principio á estas diligencias á las horas de diez á doce de la mañana caso de no presentarse licitadores, y habiéndolos hasta que estos manifiesten no querer hacer mas proposiciones, cuyos actos se celebrarán en la plaza mayor de esta ciudad y sitio de costumbre, si alguna persona quisiere hacer proposiciones se presentará que le serán admitidas siendo arregladas al presupuesto, que es de la cantidad de 12,0075 reales y pliego de condiciones formado al efecto que obra en la escribanía de Rentas. Dado en Mérida á 16 de Julio de 1835. = Mariano de Albo. = Por mandado del señor Subdelegado, Francisco Gonzalez.

Sociedad Económica de Trujillo.

Deseando la Sociedad Economica trujillana corresponder en lo posible al grandioso objeto de su instituto, en medio de la absoluta fal-

ta de fondos que no son otros que los que produce la suscripcion espontánea de sus individuos, ha acordado en sesion de 22 de Junio excitar el celo filantrópico de los buenos laboriosos y pensadores, para distribuir el 19 del próximo Noviembre, Dias de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, entre los que mejor desempeñen los siguientes objetos, unos premios que sirvan mas bien de pábulo á la noble ambicion que al mezquino interés.

1.º Un diploma de *Socio de mérito* al autor de la memoria en que se propongan con mayor claridad los arbitrios menos costosos, y medios mas adecuados para reparar los desastres que sufrió Trujillo con sus arrabales en la guerra de la independendencia y mejorar el ornato interior y exterior.

2.º Igual diploma al autor de otra en que se designen mas demostrativamente las causas del atraso de la agricultura en esta ciudad y su comarca, y las medidas que convendría adoptar para destruirlas y fomentar esta fuente principal de su riqueza. Los autores remitirán sus memorias francas de porte al secretario de la Sociedad en todo el mes de Octubre proximo, acompañando un pliego sellado donde conste su nombre y patria, y poniendo en la cubierta el epígrafe ó sentencia de que hayan hecho aplicacion.

3.º Ciento sesenta rls. al labrador que teniendo solo una ó dos yuntas, acredite haber labrado en el presente año mayor número de fanegas de tierra, y asistido á estas con mas esmero en los diferentes cultivos y beneficios que las haya dado.

4.º Cien rls. al menestral de buena conducta de la clase de oficial de esta ciudad y sus arrabales, que acredite haber trabajado mas dias y con mas aplicacion en el corriente año, contado desde el 19 de Noviembre de 1834 hasta igual dia del de 1835, presentando una obra perfecta en su oficio. Tambien se librarán dos certificaciones de reconocida aplicacion á los dos oficiales que mas se aproximen al premiado; para que puedan optar á los beneficios sucesivos que dispense esta Sociedad.

5.º Sesenta rls. al padre de familia, vecino de Trujillo y sus arrabales, que careciendo de otros medios que su trabajo para sustentar á su familia, y teniendo hijos de mas de seis años de edad, acredite tener á estos dedicados á la escuela ó algun trabajo para enseñarlos á ser aplicados, y que no vaguen por las calles pidiendo limosna.

6.º Cuarenta rls. á la que mas haya adelantado en el tegido de jerga y costal en la fábrica de la Sociedad hasta dicho dia.

7.º Tres premios de 20 rls. cada uno, se adjudicarán á las tres niñas que no pasando de 12 años, hayan concurrido con mas constancia y aplicacion á la fábrica de costal y jerga y adelantado mas en el escarmenado, cardado é hilado á torno de la lana basta que se emplea en dichas telas.

8.º Se distribuirá un ejemplar de Horacio, otro de Virgilio y otro de las Epístolas de Cicerón entre los alumnos mas sobresalientes, y otro de Gramática Castellana de la Academia, otro de Ortografía, otro de la Historia de España; un Catecismo de Fleuri y otro de Pouget entre los niños y niñas mas aventajados en leer, escribir, contar y doctrina cristiana, y dos Cofrecitos ademas entre las dos mas sobresalientes en costura que no pasen de 10 años. Trujillo y Julio 15 de 1835 = José García de Atocha.

Gobierno civil de la Provincia de Cáceres

El Subdelegado de Policía de Plasencia me dice con fecha de 25 del actual lo que sigue.

"José Avila Merino, uno de los compañeros del cabecilla Santiago Sánchez de Leon con quien se fugó de esta Ciudad hace ya medio año, ha sido muerto por un cabo de la 5ª compañía de Seguridad pública, en la última batalla que hizo la columna de los leales que persiguen la gavilla del espresado foragido, quien segun asegura el Comisionado que tengo en los pueblos del Valle, va herido de municion. El cadáver de Avila Merino ha sido espuesto al público en Cabezuela, pueblo de su naturaleza."

Lo que se hace saber por medio del presente Boletín para satisfaccion de los leales habitantes de esta Provincia. Cáceres 27 de Julio de 1835 = P. A. D. S. G. C. = Bernardo Corripio.

Por parte que acabo de recibir del Subdelegado de Policía de Plasencia se me noticia haberse presentado voluntariamente á la Justicia de Jerte el dia 27 cinco facciosos de la gavilla que ha capitaneado Santiago Leon.

Lo que hago saber para su satisfaccion al público de esta leal provincia. Cáceres 31 de Julio de 1835. = P. A. D. S. G. C., Bernardo Corripio.

ALCANCE=NOTICIAS.

Gobierno civil de esta Provincia.

AVISO INTERESANTE.

El Subdelegado de Policía, y el Administrador de Correos de Trujillo, me ofician con fecha de ayer participándome que á media legua de aquella ciudad se incendió por sí mismo el eje del carro que traia el maletón de la correspondencia de Madrid, ardiendo en seguida casi toda ésta, y que estan formando la correspondiente causa en averiguacion de todas las circunstancias del hecho.

Lo que hago saber al público para que no atribuya á otras causas la falta de la correspondencia de la Corte. Cáceres 31 de Julio de 1835. = P. A. D. S. G. C., Bernardo Corripio.